

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 195.

MIÉRCOLES 14 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejero de Estado cesante D. Antonio Echonique, en consideración al quebrantado estado de su salud por consecuencia de la campaña de Africa y á sus dilatados servicios.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

Presidente del Consejo de Ministros.
JUAN PRIM.

Dirección general de Estadística.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por V. E. sobre los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de los artículos 7.º y 8.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1863, que establecieron para los ascensos del personal de Ayudantes de Topografía catastral la antigüedad rigurosa, combinada con elección limitada en concurso de méritos y servicios; y teniendo presente que este sistema, encaminado á despertar la emulación y amor al trabajo en los referidos empleados, y á premiar, como es justo, á los que verdaderamente se distinguiere, ha producido, según la experiencia ha demostrado, contrarios efectos de los que el Gobierno supremo se propuso al dictarlo, pues que siendo distintas la índole y marcha de las operaciones encomendadas á dichos funcionarios no puede existir perfecta unidad al apreciar y calificarse su comportamiento por los Jefes respectivos: que por esta razón acontece que un individuo de excelentes circunstancias obtiene peor calificación que otro que no las reúne tan buenas: que algunos por causas ajenas á su voluntad no encuentran ocasión de distinguirse, y se ven privados por ello de figurar en la lista de elegibles; á lo que se agrega, por último, que probándose en los cuerpos de escala la aptitud necesaria al ingreso, debe considerarse siempre á todos los que á los mismos pertenecen igualmente capaces, motivo por sí sólo bastante para que los ascensos á los Ayudantes del Catastro se concedan única y exclusivamente por antigüedad, á imitación de lo que sucede en los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, desapareciendo por consiguiente el turno de elección, pero manteniéndose la postergación y aun la separación, que podrán aplicarse en su caso á dichos funcionarios cuando por flojedad ó otros motivos se aparten de sus deberes; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta general de Estadística, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los ascensos á los Ayudantes de Topografía catastral se darán en lo sucesivo única y exclusivamente á la antigüedad rigurosa, quedando abolido el turno de elección que se estableció por la citada real orden de 23 de Diciembre de 1863.

2.º Si no fueren suficientes la reprobación verbal y por escrito y la suspensión temporal de sueldo para corregir las faltas leves que en el servicio cometan dichos empleados, podrá imponerse la postergación y aun la separación del empleo.

3.º Para aplicar á un Ayudante la postergación ó la separación de su empleo deberá instruirse el oportuno expediente, haciendo constar los motivos que á ello dan lugar; y oído el interesado y el parecer de la Junta general de Estadística, se someterá por la Vicepresidencia el asunto á la resolución superior.

4.º Continuarán en su fuerza y vigor todas las demás disposiciones de la citada real orden de 23 de Diciembre de 1863 no derogadas por otras posteriores en cuanto no se hallen en oposición con lo que la presente previene.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

PRIM.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección con motivo de haber solicitado el Barón de Armendariz, Conde de Barrantes, el reconocimiento y pago en concepto de carga de justicia de los réditos de un capital de censo de 3.400 ducados, impuesto sobre bienes del Cabildo eclesiástico de Falces, provincia de Navarra:

Vista la copia debidamente cotejada de la escritura otorgada en Pamplona á 13 de Enero de 1779 por el patronato de la villa de Falces, compuesto de las comunidades eclesiástica y secular de la misma villa, á favor de D. Juan Estéban Armendariz, Marqués de Castell-Fuerte, como poseedor del mayorazgo fundado por D. José Armendariz, Virey que fué del Perú, mediante la cual se constituyó el censo referido por el capital de 36.406 rs. 9 mrs. que recibieran aquellas para atender á las obras que necesitaba la iglesia parroquial de la expresada villa, obligándose á pagar anualmente, interin no lo redimiese, el 2 por 100, ó sean 440 pesos 2 rs. y 4 y medio maravedís de réditos, é hipotecado especialmente á su cumplimiento todas las rentas primicias y efectos de la citada iglesia, y generalmente todos los demás bienes que le pudieran tocar y pertenecer, sirviendo á ambas hipotecas unidas para la mayor seguridad y permanencia del capital y réditos:

Vista la real orden de 16 de Octubre de 1849, por la que se acordó el pago del mencionado censo al interesado como carga de los bienes de la iglesia y Cabildo de Falces, de que se incorporó el Estado:

Vistas las diligencias consignadas en el expediente, de las que resulta:

Que la Junta superior de Ventas, en atención á haber sido vendidas por el Estado todas las fincas hipotecadas, acordó en sesión del 18 de Mayo de 1861 el reconocimiento y pago del censo, disponiendo se subrogase en una de las fincas que constituían su subrogación en una de las fincas que constituían su hipoteca, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1836, á cargo del comprador si en ello se conviniere, ó que se anulara la venta en caso contrario por resultar la finca con un gravamen que no era conocido cuando se verificó su remate:

Que no habiéndose conformado la heredera de D. Juan Remon Octava, comprador de las fincas, en reconocer dicho gravamen; y resultando que se había llevado á efecto la permutación de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Pamplona, propuso la Asesoría que se subrogase el censo sobre la masa de inscripciones que se entregase al Cabildo de Falces en equivalencia de sus bienes con arreglo á lo determinado en la real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que suscitadas algunas dudas sobre la inteligencia

de esta y aplicación del medio propuesto, acordó de nuevo la Junta en 30 de Noviembre de 1866, de conformidad con la Dirección general del ramo, que no siendo posible el gravamen de las inscripciones con arreglo á lo prevenido en el art. 408 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y considerando que la nulidad de la venta ocasionaría grave perturbación y notable perjuicio al Tesoro, debía reconocerse y pagarse el censo de que se trata como carga de justicia, consultando sobre la inteligencia de la citada real orden:

Que remitido el expediente á esa Dirección, se hizo constar en él que el número de fincas procedentes del Cabildo eclesiástico de Falces que habían sido enajenadas como libres en virtud de las leyes de amortizadoras en 5 de Febrero y 22 de Mayo de 1857 ascendía á 52, y su importe á 22.600 escudos, que habían sido pagados en su totalidad; y que en los inventarios no figuraba finca alguna de la indicada procedencia como perteneciente á la fábrica de la iglesia de la mencionada villa, en cuya virtud, y con vista de lo actuado, la Junta revisora de cargas de justicia, en sesión de 4 de Marzo del corriente año, declaró que no procedía el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta que reclama el Conde de Barrantes, fundándose en que la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones posteriores habían determinado el modo de satisfacer las cargas que contra sí tengan los bienes puestos en venta, sin que haya indicación alguna que disponga el reconocimiento de estos gravámenes como cargas de justicia, y en que según la jurisprudencia establecida por las reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado, sólo podían reconocerse en aquel concepto los censos sobre bienes enajenados con anterioridad á la época de la citada ley:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, las reales órdenes de 3 de Mayo de 1860 y 13 de Junio de 1866, y los artículos de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, referentes á la sustitución, en especial de las hipotecas generales y que no puedan gravarse los títulos de la Deuda pública:

Visto el art. 40 de la ley de 15 de Junio de 1866 prescribiendo que los capitales de censos pertenecientes á particulares que graviten sobre fincas sujetas á la desamortización seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición:

Vista la real orden de 14 de Enero de 1868, recaída en el expediente instruido por el Marqués de la Cañada sobre redención de unos censos, disponiendo la forma de indemnizar á los dueños de los capitales de aquellos, afectos á los bienes vendidos por el Estado como libres con posterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistas las reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, 13 de Junio y 24 de Noviembre de 1863, y otras por las cuales sólo se reputan como cargas de justicia las afectas á bienes incorporados al Estado y vendidos por éste como libres con anterioridad á la citada ley de 1.º de Mayo:

Visto el Convenio celebrado con Su Santidad, publicado como ley en 8 de Abril de 1860, sobre permutación de los bienes del clero:

Considerando que el censo impuesto á favor del mayorazgo de Armendariz en el año de 1779, que el mismo que se refiere la real orden de 16 de Octubre de 1849, aparece reconocido por la Junta superior de Ventas:

Considerando que no obstante la diferencia que se nota entre el capital dado á censo por la referida escritura y el que resulta de las reclamaciones del interesado, pues de la primera aparece ser su importe el de 56.406 rs. 9 mrs., y de las segundas el de 3.400 ducados, es lo cierto que la obligación contenida en dicha escritura aparece debidamente justificada:

Considerando que vendidas por el Estado como libres las fincas sobre las cuales gravaba el censo de que se trata, y no existiendo otros pertenecientes al patronato ó Cabildo eclesiástico de Falces en que poder subrogarle, es incuestionable el deber de aquel de indemnizar á su dueño, previo el consentimiento de este, en la forma establecida en la citada real orden de 14 de Enero de 1868, ó en otro caso de anular la venta de las fincas, previa sustitución de la hipoteca general ó especial:

Considerando que las obligaciones de esta naturaleza no pueden reconocerse como cargas de justicia, atendidas las razones expuestas por la Junta revisora en su referido acuerdo:

Y considerando que en la permutación de los bienes del clero por lánimas intransferibles de la Deuda del Estado debe rebajarse el importe de las cargas que gravasen aquellos:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede el reconocimiento en tal concepto del censo de que se trata; debiendo remitirse de nuevo el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, proceda á la indemnización de aquel por la suma que resulta en la forma establecida en la real orden de 14 de Enero de 1868, rebajándose de la masa de inscripciones entregadas á la diócesis de Pamplona en indemnización de los bienes del clero el importe del capital de dicho gravamen.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado y la empresa constructora del ferrocarril de Granada á Campillos, apelantes, representada la primera por el Ministerio fiscal y la segunda por el Dr. D. José Sánchez de Molina; y de la otra D. Manuel Gomez Morales, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, sobre revocación de la sentencia del Consejo de aquella provincia, revocatoria de una providencia del Gobernador que aprobó la tasación de ciertos terrenos expropiados por causa de la misma vía férrea:

Resultando que otorgada en 7 de Junio de 1864 á D. José de Salamanca la concesión del ferrocarril de Granada á Campillos se formó el expediente general de expropiación de terrenos; y habiéndose comprendido en ellos varias fincas pertenecientes á D. Manuel Gomez Morales en los términos de Granada, Atarfe y Pinos Puente, se practicaron, de conformidad por peritos de mútuo nombramiento, los reconocimientos y tasaciones de dichas fincas en el

año 1862, y se entregaron guidamente al interesado las cantidades fijadas prazon del valor de los terrenos por indemnización (perjuicios y 3 por 100 correspondiente, haciéndose constar al pie de las certificaciones periciales de evaluación el recibo y conformidad de Gomez Morales, con expresion de quedar completamente indemnizado, sin daños ni otro ningún perjuicio:

Resultando que este mismo interesado acudió en 21 de Junio de 1865 al Gobernador civil de la provincia manifestando que la empresa del ferrocarril había ocupado en las obras por extension de terrenos que la que aparecía del tasacion, y que además se le habían causado peñicos que en ella no se habían tenido en cuenta y la reduccion de las fincas, por su division, por conservación de las accequias y otros varios conceptos, perjuicios que procedían de no haberse atemperado dicha empresa á las reglas establecidas por la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853 para los casos de ocupacion perpetua ó temporal, y en su virtud pidió que por peritos ombrados por ámbas partes se hiciera nueva tasación y se apreciaran dichos perjuicios con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que comunicada esta pretension á la referida empresa, negó haber sufrido aquellos los perjuicios que decía, y manifestó que si bien por causa de las variaciones en la ejecución de las obras se le había ocupado alguna mayor extension de terreno, estaba pronta á abonar la diferencia que resultase; pero de ningún modo lo demás que pedía, por que aceptadas por Morales las tasaciones hechas por los peritos y percibido por el mismo su importe, expresando en el recibo que quedaba indemnizado cumplidamente de todo daño perjuicio, el expediente de expropiación estaba abultado y era improcedente dicha reclamación:

Resultando que reproducida esta por Gomez Morales en 30 de Setiembre siguiente, insistiendo en que las tasaciones periciales practicadas respecto de las fincas de su propiedad no se habían hecho con los requisitos y formalidades que requiere el art. 9.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, por lo que adolecía de un vicio que lo invalidaba y hacia indispensable que se practicase de nuevo esta operación, el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declaró en providencia de 31 de Enero de 1866 que eran firmes y obligatorios los contratos celebrados en 1862 entre la empresa y Gomez Morales por medio de las certificaciones periciales de aquel año; que no estaban sujetos á nuevo aprecio los terrenos de que en ellos se hizo mérito, y que sólo debían tasarse nuevamente los no contenidos en aquellas:

Resultando que contra esa resolución entabló demanda dicho D. Manuel Gomez Morales ante el Consejo provincial de Granada en 6 de Marzo de 1866, con la pretension de que dejándolas sin efecto se declarase la nulidad de las tasaciones hechas en 1862, se procediera á nuevo avalúo de todos los terrenos ocupados y de todos los perjuicios sufridos, y al abono por parte de la empresa del importe que apareciera, fundándose, entre otras consideraciones, en que no habiéndose observado en los avalúos de sus fincas las reglas establecidas en el mencionado reglamento de 27 de Julio de 1853, se estaba en el estado que la comisión de peritos practicadas para las tasaciones periciales, como garantía de la propiedad sujeta por causa de utilidad pública á la enajenación forzosa, constituye un vicio sustancial que hace ineficaces las enunciatas tasaciones:

Resultando que, tanto el representante de la Administración general como la empresa constructora, contestaron pidiendo se desestimase la demanda y se confirmara en un todo la resolución gubernativa impugnada, porque las disposiciones de la ley de expropiación forzosa y de su reglamento quedaban en el fondo virtualmente cumplidas, y porque además D. Manuel Gomez Morales aceptó las tasaciones, se conformó con ellas, percibió su importe, expresando en los recibos que suscribió que se daba por cumplidamente indemnizado de todo daño y perjuicio, imponiéndose perpetuo silencio sobre el particular, con las demás declaraciones que tuvo por conveniente consignar de la manera más explícita y espontánea en los expresados recibos; lo cual apoyaba la firmeza y estabilidad de sus contratos con la empresa constructora:

Resultando que reproducidas las pretensiones respectivas de las partes en los escritos de réplica y duplica; recibido el pleito á prueba, practicándose la que fué admitida, y dictado un auto para mejor proveer á fin de que declarasen sobre ciertos particulares el Ingeniero D. José de Torres y el perito agrónomo D. José María Lopez, el Consejo provincial pronunció sentencia en 10 de Julio de 1868, por la que se revocó la providencia del Gobernador de 31 de Enero de 1866; declaró nulos los justiprecios practicados respecto á las ocupaciones de terrenos y perjuicios causados en las fincas pertenecientes al demandante; invalidó los convenios que se suponían hechos entre este y la empresa al suscribir los recibos puestos al pie de las certificaciones de los primitivos avalúos, y mandó que por otros peritos de recíproco nombramiento y tercero caso de discordia se practicase nueva tasación de todos los terrenos ocupados y de todos los perjuicios inferidos á Gomez Morales, entregándole su importe la empresa constructora con deducción de lo que tiene percibido:

Resultando que admitido al defensor de la Administración el recurso de apelación que interpuso contra dicha sentencia, y el de apelación y nulidad al representante de la empresa, solicitó este al mejor dicho recursos ante el Consejo de Estado que se declarase nula la referida sentencia como contraria á la real orden de 20 de Octubre de 1866, y en su consecuencia que se confirmara en todas sus partes la precitada providencia del Gobernador, fundándose principalmente en que la infracción de dicha real orden producía el vicio de nulidad del fallo según el número 3.º del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales; que la expropiación se hizo con todas las formalidades legales, con asentimiento y conformidad del interesado que recibió el importe, lo cual produjo un verdadero convenio obligatorio por Morales, por el cual renunció expresamente á toda otra reclamación:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió en primer lugar que se declarase la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la demanda, exponiendo que según el art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 las faltas cometidas en la tasación de fincas que hayan de expropiarse contrarias al artículo 9.º ó otras que aminoran su valor son reclamables por la vía gubernativa hasta obtener decision del Gobierno, y sólo contra esta decision puede entablarse la demanda contenciosa en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, según lo ha confirmado la jurisprudencia del mismo Consejo en decretos-sentencias de 15 de Octubre de 1866, 14 de Enero y 7 de Febrero de 1867; y en segundo lugar pretendió que en el caso de que á pesar de estas consideraciones se resolviese la cuestión en el fondo, procediera revocar la sentencia del Consejo provincial, porque cuando los interesados se avienen en la fijación del tanto de la indemnización, como sucede en el caso presente, no es preciso el expediente de expropiación; y caso de que en los convenios mediara error

dolo ó otro vicio, los Tribunales ordinarios y no los administrativos son los que deberán declararlo mediante la demanda civil que al efecto interponga el interesado:

Resultando que D. Manuel Gomez Morales, contestando á los apelantes, solicitó la confirmación de dicha sentencia, citando al efecto la ley de 17 de Julio de 1836, las reglas 8.ª y 9.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y el art. 7.º del reglamento de 27 de Julio del mismo año, la real orden de 12 de Julio de 1862 y los reales decretos-sentencias de 30 de Abril de 1849 y 6 de Febrero de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que, según el art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, los dueños que se consideren perjudicados en los expedientes de expropiación por faltas cometidas en las tasaciones contra lo dispuesto en el art. 9.º de dicho reglamento, ó por otras que aminoren el valor que los mismos atribuyan á su propiedad, puedan reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y entablar contra esta la correspondiente demanda contenciosa:

Considerando que esta disposición se encuentra corroborada por la real orden de 20 de Octubre de 1866, que en su regla 3.ª asimismo determinó que corresponde al Gobierno, conforme al expresado reglamento, la resolución de las reclamaciones sobre menoscabos, gravámenes ó perjuicios que, por ser desconocidos, no se hubiesen comprendido en los expedientes de expropiación:

Considerando que con arreglo á estas prescripciones la vía gubernativa que los propietarios pueden utilizar para obtener el resarcimiento de perjuicios que directa é inmediatamente procedan de la expropiación de sus fincas en algunos de los casos indicados no puede entenderse ultimada, ni por consiguiente dar lugar al procedimiento contencioso-administrativo mientras no recaiga la resolución del Ministerio del ramo á que estos negocios correspondan:

Considerando que en el caso presente se ha prescindido de este indispensable requisito, pues á pesar de ser de la índole expresada la reclamación de perjuicios que el demandante dedujo en el expediente gubernativo, no ha interpuesto para ante el referido Ministerio el recurso de alzada que procedía contra la providencia del Gobernador que declaró válidas las tasaciones impugnadas; y no teniendo por tanto esta providencia el carácter de resolución final en la vía gubernativa, carece de base la demanda contenciosa que ante el Consejo provincial ha deducido:

Y considerando que la nulidad de que por tal motivo adolecen estas actuaciones no puede entenderse subsanada por el hecho de no haberse reclamado contra ellas en la primera instancia, pues según la jurisprudencia establecida las cuestiones que afectan á la jurisdicción deben tratarse y resolverse con preferencia en cualquier estado del pleito, aun cuando no hayan sido iniciadas por los interesados;

Callamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Granada; y reponiendo el asunto al estado que tenía en la vía gubernativa después de dictarse la providencia reclamada, reservamos á D. Manuel Gomez Morales el derecho de que se le asistió para que

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, se acordó al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebau.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida

Publicacion.—Leida y publicada fué la precitada sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Mayo de 1869.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Juzgado privativo de Ingenieros del distrito de Cataluña acerca del conocimiento de la causa instruida contra Francisco y José Perelló por homicidio:

Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de Sort contra los hermanos Francisco y José Perelló como autores de los delitos cometidos en 9 de Setiembre último á Francisco Golecerán, y apareciendo que el José pertenecía á la segunda compañía del primer batallón del segundo regimiento de Ingenieros, si bien á la sazón del delito se hallaba dado de baja en uso de licencia de seis meses que le había sido concedida en 30 de Julio del mismo año, dictó el Juez auto, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa respecto á dicho José Perelló, al que puso á disposición del Capitán general, pasando el correspondiente tanto de culpa:

Resultando que seguida la causa en ausencia y rebeldía de Francisco Perelló, y remitida á la Audiencia en consulta de la sentencia dictada por el Juez en 26 de Enero último, el Director-Subinspector del cuerpo de Ingenieros del distrito dirigió comunicación en 13 de Febrero último á la Sala tercera de la Audiencia para que se inhibiera del conocimiento de la causa seguida contra Francisco Perelló, poniendo á este á su disposición; y para ello, teniendo presente el art. 7.º del reglamento de 19 de Abril de 1840 y la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1853, alzó que en las causas en que haya complicidad de reos, alguno de los cuales sea dependiente del cuerpo de Ingenieros, debe el mismo cuerpo de todos, y que la acción atractiva de que goza dicho cuerpo está virtualmente declarada por este Tribunal Supremo en casos de igual naturaleza de Sort contra la mencionada Sala tercera se negó entre el cuerpo de Artillería y la jurisdicción ordinaria:

Resultando que propuesta por el Juzgado de Ingenieros, al que á la vez requirió para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguía contra José Perelló, teniendo en consideración para ello que el delito por que se procede es el de homicidio; y que Francisco Perelló al cometerlo no gozaba fuero especial, y de consiguiente el de Ingenieros no podía atraer un paisano que cometido un delito común por la sola razón de gozar de fuero del otro deliniente José Perelló; que en virtud del decreto de unificación de fueros dado por el Gobierno de la Nación en 8 de Diciembre último la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la causa contra ámbos procesados por haber desaparecido las jurisdicciones especiales:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ámbos Tribunales elevaron á este Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios.

Considerando, respecto á la causa seguida contra el paisano Francisco Perelló y Benavente por el Juez de primera instancia de la villa de Sort, que extinguido el fuero privilegiado del cuerpo de Ingenieros del ejército por el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre anterior, concerniente á la unificación de fueros, ha desaparecido el atractivo que era consecuencia de aquel fuero, y que en consecuencia de lo que se ha declarado por el Juzgado privativo del cuerpo de Ingenieros del ejército el soldado del mismo José Perelló y Benavente, que la jurisdicción ordinaria, salvo los casos de desafuero, no es competente para conocer de los delitos comunes perpetrados por los militares en activo servicio, se

gun se desprende del decreto arriba citado, que ya es ley, y del de 24 de Enero de 1867:

Considerando que los soldados que se encuentran usando licencia semestral como pertenecientes á la primera reserva del ejército, no por esto son baja en el número de formar parte del ejército activo, según resulta del decreto y reglamento de 11 de Marzo del mismo año, art. 7.º:

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa en lo relativo al paisano Francisco Perelló corresponde á la jurisdicción ordinaria, y al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña en lo respectivo al ingeniero José Perelló; y devolvábase á la Sala tercera de la Audiencia y á dicho Juzgado de Guerra sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, con encargo de que se remitan mutuamente testimonio de lo que resulte en sus diligencias en cuanto al procesado sujeto á la jurisdicción del otro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precitada sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio, por los hermanos Cisneros y Guillen con D. Manuel de la Cámara sobre nulidad ó rescision de un contrato de venta, y en el día cumplimiento de ejecutoria:

Resultando que en 25 de Febrero de 1859 D. Jorge Cisneros y Guillen dedujo demanda para que se declarase rescindido el contrato de venta celebrado por su madre Doña María Antonia Guillen, como tutora de sus hijos menores, en 30 de Marzo de 1844 en favor de Don José Picavea de Lesaca de la hacienda titulada de las Monjas, término de Dos Hermanas, en cuanto á la tercera parte de la misma que fué adjudicada al demandante por fallecimiento de su padre, y se condenara al D. Manuel de la Cámara, actual poseedor, á que le restituyese la mencionada tercera parte con todos sus frutos:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel de la Cámara, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda; que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia, é interpuso recurso de casación por parte de D. Manuel de la Cámara y Guillen, y sustanciado en forma, la Sala primera de este Supremo Tribunal por sentencia de 12 de Marzo de 1864, dando lugar al recurso, casó y anuló la sentencia de la Audiencia, y por otra del mismo día declaró que la venta hecha por escritura de 30 de Marzo de 1844 de la hacienda olivar de la villa de Dos Hermanas en la parte que fué adjudicada al demandante era ineficaz, y en su consecuencia condenó al poseedor D. Manuel de la Cámara á que se le restituyese el término de Dos Hermanas, en cuanto á la tercera parte de la misma que fué adjudicada al demandante, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que pudiera ejercitarle como y contra quien viere conveniente:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia y leído el expediente, se acordó al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebau.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida

Publicacion.—Leida y publicada fué la precitada sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Mayo de 1869.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Juzgado privativo de Ingenieros del distrito de Cataluña acerca del conocimiento de la causa instruida contra Francisco y José Perelló por homicidio:

Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de Sort contra los hermanos Francisco y José Perelló como autores de los delitos cometidos en 9 de Setiembre último á Francisco Golecerán, y apareciendo que el José pertenecía á la segunda compañía del primer batallón del segundo regimiento de Ingenieros, si bien á la sazón del delito se hallaba dado de baja en uso de licencia de seis meses que le había sido concedida en 30 de Julio del mismo año, dictó el Juez auto, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa respecto á dicho José Perelló, al que puso á disposición del Capitán general, pasando el correspondiente tanto de culpa:

Resultando que seguida la causa en ausencia y rebeldía de Francisco Perelló, y remitida á la Audiencia en consulta de la sentencia dictada por el Juez en 26 de Enero último, el Director-Subinspector del cuerpo de Ingenieros del distrito dirigió comunicación en 13 de Febrero último á la Sala tercera de la Audiencia para que se inhibiera del conocimiento de la causa seguida contra Francisco Perelló, poniendo á este á su disposición; y para ello, teniendo presente el art. 7.º del reglamento de 19 de Abril de 1840 y la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1853, alzó que en las causas en que haya complicidad de reos, alguno de los cuales sea dependiente del cuerpo de Ingenieros, debe el mismo cuerpo de todos, y que la acción atractiva de que goza dicho cuerpo está virtualmente declarada por este Tribunal Supremo en casos de igual naturaleza de Sort contra la mencionada Sala tercera se negó entre el cuerpo de Artillería y la jurisdicción ordinaria:

Resultando que propuesta por el Juzgado de Ingenieros, al que á la vez requirió para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguía contra José Perelló, teniendo en consideración para ello que el delito por que se procede es el de homicidio; y que Francisco Perelló al cometerlo no gozaba fuero especial, y de consiguiente el de Ingenieros no podía atraer un paisano que cometido un delito común por la sola razón de gozar de fuero del otro deliniente José Perelló; que en virtud del decreto de unificación de fueros dado por el Gobierno de la Nación en 8 de Diciembre último la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la causa contra ámbos procesados por haber desaparecido las jurisdicciones especiales:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ámbos Tribunales elevaron á este Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios.

Considerando, respecto á la causa seguida contra el paisano Francisco Perelló y Benavente por el Juez de primera instancia de la villa de Sort, que extinguido el fuero privilegiado del cuerpo de Ingenieros del ejército por el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre anterior, concerniente á la unificación de fueros, ha desaparecido el atractivo que era consecuencia de aquel fuero, y que en consecuencia de lo que se ha declarado por el Juzgado privativo del cuerpo de Ingenieros del ejército el soldado del mismo José Perelló y Benavente, que la jurisdicción ordinaria, salvo los casos de desafuero, no es competente para conocer de los delitos comunes perpetrados por los militares en activo servicio, se

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de testamentaria... Auto.—En la ciudad de Santa Fé...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que terminadas las operaciones divisorias por D. Juan de Mata Antonio Ruiz, contador y partidor nombrado por el testador...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

Resultando que el D. Francisco de la Blanca y Calvo falleció en dicha ciudad de Granada el día 2 de Marzo de 1852...

por el expresado D. Francisco Colom, como apoderado de Don Francisco Tous, la escritura de imposición núm. 62.642 de 664 rs. 12 mrs. de capital...

En la GACETA núm. 407, correspondiente al día 17 de Abril último, se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de las carpetas núm. 357, 358 y 372...

La carpeta que se dice señalada con el núm. 358 debe leerse y por último, en la carpeta núm. 372, en que se hace constar que el citad documento fué presentado con una escritura...

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia de D. José Antonio Cacho y créditos contra el Estado...

Habiendo fallecido en 3 del corriente D. Juan Gandulfo Fernández, han acordado sus testamentarios llamar a todas las personas que tengan algo que reclamar contra los bienes que ha dejado para que en el término preciso de 20 días...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Leña de esta capital, dictada a testamento del infrascripto, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Luis María Lavina y Lavina, natural de Alicante...

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. En el presente edicto, llama y emplaza a los acreedores a los bienes de D. Ignacio Peláez, vecino de esta ciudad...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, y referida por el Sr. D. Juan María Oliver y Bridfemes, hijo de D. Juan y Doña Luisa, y natural de Barcelona...

D. Francisco Martín Suárez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad y su partido. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, llama y emplaza por término de 30 días a D. José Cobos, D. Francisco Ma y López, Agustín Díaz Conde y Manuel Góngora...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendir y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, referida por el Sr. Escribano D. Teodoro Robles, se cita por medio del Diario Oficial de Anuncios y Gaceta a María Antonia Martínez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta ciudad, llama y emplaza por término de 10 días a José Isidro Cigarrero y Nito para que se presente en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Andrés Rolo para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S. en la plaza de la Leña...

conocimiento del Gobierno y de la comisión respectiva lo que acaba de indicarse S. S.

El Sr. SORNI: Aludido por el Sr. Marqués de Albalade, debo decir que es de lamentar indudablemente que no se haya presentado dictamen todavía sobre ese punto...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Se reunirá esta noche. Sin más debate quedó aprobada la base 9.ª; y sin debate alguno la 10, suprimiendo la expresión «y confinamiento».

Se leyó la base 11, que decía lo siguiente: «Las penas de presidio y prisión correccional y arresto mayor se extinguirán en las cárceles de las Audiencias, mayor se considerarán desde la publicación de esta ley con el carácter doble de presidios correccionales».

«Las penas de arresto mayor y las de sustitución y apremio etc. se extinguirán en las cárceles de los respectivos partidos judiciales.»

«Se dio lectura de la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer a las Cortes Constituyentes la siguiente redacción para la base 14 del proyecto sobre reforma de cárceles y establecimientos penales:»

«Las penas de presidio y prisión correccional se sufrirán en las cárceles de Audiencia con la debida separación de los detenidos y presos preventivamente.»

«La prisión por vía de sustitución y apremio se extinguirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, también con separación de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrir la pena de prisión condenada por la sentencia a cualquiera otra pena principal de privación de libertad, la duración de aquella no excederá de la de esta última. En ningún caso pasará de dos años.»

«Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos en la forma que disponen los artículos 141 y 142 del Código penal.»

El Sr. LOPEZ BOTAS: La comisión admite la enmienda, si bien con una ligera modificación, cual es la de que habrá la debida separación de los detenidos y sujetos a prisión preventiva, pues S. S. comprenderá perfectamente la razón de esta diferencia.

El Sr. GIL BERGES: Doy las gracias a la comisión; debiendo decir que el único objeto que me ha movido a presentar la enmienda es el de que las penas de arresto y prisión correccional se cumplan en donde deben llevarse a cabo; de modo que yo estoy conforme con la forma en que la comisión la admite.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Observo que no se hace distinción alguna entre los penados según sus condenas y la clase de delitos por que se les hayan incurrido; y creo esto de mucha importancia, porque el confundir penados por diversos delitos, que suponen más o menos perversidad de corazón, no es de modo alguno conveniente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Queda retirada la enmienda. Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Observo que no se hace distinción alguna entre los penados según sus condenas y la clase de delitos por que se les hayan incurrido; y creo esto de mucha importancia, porque el confundir penados por diversos delitos, que suponen más o menos perversidad de corazón, no es de modo alguno conveniente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

de la colonia, sin perjuicio de formular la ley que haya de regir en ella.

En lo referente a la edad, la comisión ha tenido presentes las prescripciones del Código penal, en el que hasta la de 18 años no se considera al hombre en toda la plenitud de la delincuencia, habiendo creído necesario aumentar dos años a esta edad para que puedan venir a la colonia más corregidos.

La edad de 25 ya es hoy la de la mayor edad, y aun la de 21 años se ha de considerar como tal, puesto que va a señalarse bastante para operaciones de carácter político, y parecería un contrasentido admitir esa edad en un establecimiento de esta clase. Por eso hemos adoptado un temperamento medio.

Respecto a la observación que S. S. ha hecho sobre el Sitio de San Fernando, debo manifestar que nosotros no hemos querido que todo el terreno se destine a este objeto, sino solamente el necesario, que podrá ser todo o en parte de lo que S. S. preferirá. Yo creo que el Sr. Rebullida quedará satisfecho con estas explicaciones y con que se modifique en este sentido la base.

El Sr. REBULLIDA: Por lo que hace a la edad, no hallo dificultad alguna en que se fije la de 20 o 24 años; pero no sucede lo mismo en cuanto al modo con que debe llevarse a efecto la creación de la colonia, pues insisto en la idea de que debe ser por medio de una ley; y justamente dice la enmienda que a la mayor brevedad se presente al oportuno proyecto, pues ya sabemos que se autoriza a un Ministro para que lleve adelante un establecimiento de esta clase, lo que aquí nos proponemos. Por consiguiente, lo mejor sería que la ley fijase con toda claridad lo que debe hacerse y el modo con que se ha de proceder.

Vuelvo también a insistir en que se fije que se tomará el terreno necesario para la colonia, porque según la base se encuentra redactada parece que todo se ha de destinar a ella; pues de ese modo queda el Estado en disposición de poder vender convenientemente lo que le sobra, pues, a la comisión admitida esas modificaciones, aunque en la edad sólo se fije la de 20 ó 21 años.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: Creo que S. S. estará conforme con la siguiente redacción: «Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para tomar el terreno, en la parte que sea necesaria, en el Sitio llamado de San Fernando a fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años.» Es decir, que sólo se le autoriza para tomar el que haga falta al objeto, y nada más; a lo que podrá añadirse: «Autorizo a un Ministro para que lleve adelante un establecimiento de esta clase, lo que aquí nos proponemos. Por consiguiente, lo mejor sería que la ley fijase con toda claridad lo que debe hacerse y el modo con que se ha de proceder.»

Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Observo que no se hace distinción alguna entre los penados según sus condenas y la clase de delitos por que se les hayan incurrido; y creo esto de mucha importancia, porque el confundir penados por diversos delitos, que suponen más o menos perversidad de corazón, no es de modo alguno conveniente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Queda retirada la enmienda. Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre la base con las modificaciones propuestas. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Doy gracias a la comisión por las explicaciones que ha dado; pero debo indicar que la separación de que se habla en alguna de las bases anteriores y a que se ha referido S. S. podrá ser aplicable en las cárceles y presidios, mas no en los trabajos del campo a que han de dedicarse los de la colonia que nos ocupamos.

No conviene S. S. en que a la edad de 20 años pudiese haber perversidad de ánimo, y sin embargo en los tiempos presentes, a esas edades se cometen grandes crímenes, y no deben confundirse los que se han en ese caso con los demás que no pueden asimilarse de modo alguno.

Celebro haber dado lugar a la explicación que se ha dado relativamente a la base 12; pero yo celebraría que ese espíritu estuviera claramente expresado en su letra, porque de otro modo creo yo que los penados con el confinamiento y arresto mayor pudieran ser destinados a trabajos forzados, lo que sería imponer una pena mayor que la que marca el Código.

bien estos establecimientos, se proveen esos cargos por oposición. Si en el día hay empleados en esos establecimientos que no deben estar, a eso ya atenderá el señor Ministro de la Gobernación.

El Sr. REBULLIDA: No ha sido mi ánimo dirigir inculcación alguna a la comisión porque se haya puesto en estos días a examen de la Cámara este proyecto; he tratado sólo de hacer notar la irregularidad que suele haber alterando el orden de los asuntos que se hallan a la orden del día. Reconozco que la comisión ha estudiado bien la cuestión que se le ha encomendado, y agradezco a su benevolencia recomiendo al Sr. Ministro de la Gobernación que mire bien el mal tratamiento que suele darse a los confinados, sin que evite esto las visitas de inspección, porque es sabida la dificultad que suele haber en que lleguen las quejas de los penados a oídos de quien pueda remediarlas.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Sr. Rebullida reconocerá sin duda el buen deseo del Gobierno de que se examine cumplidamente este asunto, al proponer como ha procurado que en la comisión estuvieran representadas todas las fracciones de la Cámara. A su vez reconoce el Gobierno que estos empleados deben estar revestidos de ciertas condiciones, aunque no pueda aplicarse la oposición, porque se trata de destinos que son el límite de una de las carreras de la Administración. Exhíjase en hora buena todas las condiciones necesarias, como son las de sentimientos de humanidad y energía, a la vez que dotes de mando. A nadie más que al Gobierno le interesa que la dirección de presidios sea buena.

El Sr. Rebullida ha hecho un cargo diciendo que hay Comandante de presidio indigno de ocupar ese puesto. Yo desearía que S. S. manifestase cuáles son los que se encuentran en ese caso, porque yo no atiende para los empleos más que a los merecimientos, a la buena conducta y a la aptitud.

No doy gran importancia a las visitas de inspección; pero es preciso reconocer que sirven de algo, porque aun cuando se puedan ocultar ciertas cosas, los inspectores saben descubrir las que no se pongan en conveniencia el Inspector. Como se consignó en el caso no es la Inspección la mala, sino el Inspector, en cuyo caso no es el Sr. Rebullida: Celebro haber dado motivo a que el Sr. Ministro de la Gobernación manifieste los buenos deseos que le animan.

No insto en que se provean estos destinos por oposición, y me contento con que se procure buscar aptitud y moralidad. El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): Por lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación, ha podido convencerse el Sr. Rebullida de que el tercer párrafo de esta base se establecen determinadas condiciones para obtener estos cargos; pero además hay otra en la libertad de imprenta de que se disfruta en el día, y que permitirá denunciar cualquier abuso que se observe en esta materia.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: No pretendo que se enmiende esta base, pero deseo oír algunas explicaciones de la comisión; porque sabido es que los discursos que se hacen en las sesiones sirven de comentarios para las leyes. Por esta razón quisiera que se consignase como condición imprescindible para ejercer estos cargos la moralidad, que es el fundamento de una buena administración en los establecimientos penales; pero sin que por esto tenga el Gobierno atadas las manos para separar a los funcionarios que no cumplan su deber; razón por la cual no estoy conforme con que se provean por oposición.

El Sr. LOPEZ BOTAS: El deseo que ha manifestado el Sr. Coronel y Ortiz respecto a la moralidad de estos empleados no encuentro inconveniente, no sólo en el preámbulo del dictamen, sino en la base 5.ª, que dice así: «(La ley.)»

Creo que con esto quedará S. S. satisfecho. El Sr. REBULLIDA: Siento que no se halle en este instante en el salón el Sr. Sagasta, porque refiriéndome le proponía preguntarle si en la reducción de presidios que se ha realizado en armonía con lo que se dispone en este proyecto se ha asegurado que la aglomeración de penados no ha producido malestar y algunas enfermedades, pues tengo noticia de que en Zaragoza...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, con motivo de rectificaciones no se pueden hacer esas preguntas. El Sr. REBULLIDA: Pues he concluido. Previa la correspondiente pregunta hecha por el señor Secretario Sánchez Ruano, fué aprobada la base. Se leyó por el mismo Sr. Secretario la base 16, que dice así: «Para contribuir a la más pronta y acertada realización de un punto que contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, e individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes, dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, dos Letrados del Colegio de Madrid, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto; el Ministerio de la Gobernación elegirá los Diputados, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.»

El Sr. GIL BERGES: Sé lo que suelen dar de estas comisiones honorarias; pero ya que se crean, contribuyamos todos a que correspondan a su objeto. Me parece que se ha prescindido en las categorías que aquí se señalan de algunas personas que por sus conocimientos especiales deberían figurar en estas Juntas, como los representantes de la prensa y los autores de obras sobre estas materias, y por lo mismo me parece que sería conveniente que pudieran formar parte de estas Juntas aquellas personas que se hubiesen distinguido por sus trabajos en este asunto.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: La comisión no tiene inconveniente en aceptar las indicaciones del Sr. Gil Berges. El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Un olvido me parece que se ha cometido también en esta base al designar los individuos de esa Junta. Dándose la Vicepresidencia al Director del ramo, parece lo lógico que se admitiera al Sr. Secretario Oficial del Negociado de Prisiones. El Sr. FUENTE ALCAZAR: En efecto, ese Oficial debe formar parte de la Junta, y al redactar la base se tendrán presentes las dos observaciones de los Sres. Pinilla y Gil Berges.

El Sr. RODRIGUEZ SEANE: Creo escasa la participación que se da en estas Juntas a las ciencias médicas, representadas por un sólo Facultativo, creyendo yo que debería haber por lo menos dos Médicos higienistas. La higiene en estos establecimientos merece un papel en ella a todos los empleados en este ramo.

El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): La comisión siente no poder acceder a los deseos del Sr. Rodríguez Seoane; pero es preciso tener en cuenta que no tratamos de hacer una ley completa, sino unas bases, y que algo hay que dejar para la ley y para los reglamentos. Por otra parte, es preciso considerar que en los presidios hay ya Facultativos que pueden hacer observaciones; en la Junta tienen también un representante de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Oficial de Secretaría del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Sr. RODRIGUEZ SEANE: Siento que la comisión tenga reparo en acceder a mis indicaciones, pero más que no extraña la indiferencia con que suele mirarse todo lo que atañe a las clases médicas. El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): La comisión no mira con indiferencia a la respetable clase médica; y si no accede a los deseos de S. S., es por las consideraciones que antes he tenido el honor de exponer.

«Supendidos los trabajos de la Junta consultiva para haber hablado tres Sres. Diputados en pro y tres en contra, fué aprobada la base 16 en la forma siguiente: «Para contribuir a la más pronta y acertada realización de un punto que contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, e individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes, dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Oficial de Secretaría del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.»

El Sr. RODRIGUEZ SEANE: Siento que la comisión tenga reparo en acceder a mis indicaciones, pero más que no extraña la indiferencia con que suele mirarse todo lo que atañe a las clases médicas. El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): La comisión no mira con indiferencia a la respetable clase médica; y si no accede a los deseos de S. S., es por las consideraciones que antes he tenido el honor de exponer.

«Supendidos los trabajos de la Junta consultiva para haber hablado tres Sres. Diputados en pro y tres en contra, fué aprobada la base 16 en la forma siguiente: «Para contribuir a la más pronta y acertada realización de un punto que contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, e individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes, dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Oficial de Secretaría del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.»

Igualmente se dió cuenta por el mismo Sr. Secretario de la siguiente enmienda: «Se suspenden los trabajos de esta ley hasta que presentada la reforma del Código penal se armonicen las disposiciones de este con el espíritu y letra de aquella.»

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. MANUEL LEON MONCASI.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Julio de 1869.

Abierta a las dos y cuarto, y leída por el Sr. Secretario Sánchez Ruano el acta de la anterior, fué aprobada.

ORDEN DEL DIA. El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Continúa el debate sobre el dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley de mejora de los establecimientos penales.

Se dió primera lectura de una enmienda a la base undécima, anunciándose que pasaba a la comisión. Leída la base 9.ª, decía lo siguiente: «Las penas de cadena temporal, presidio, prisión y confinamiento mayores se extinguirán en los establecimientos situados en las islas Baleares ó Canarias, en la Plaza de Santaña, ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Abrese discusión sobre esta base. El Sr. MARQUÉS DE ALBAIDA: Aprovecho esta ocasión para indicar lo necesario que es dejar de presentarse actos como el que acaba de tener lugar en Burgos, donde ha sido pasado por las armas un soldado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Perdona V. S., Sr. Diputado: tiene S. S. la palabra para hablar sobre la base que se discute; pero no sobre un asunto que es completamente extraño a ella.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Pocas palabras son las que voy a decir. Yo no deseo que después de la revolución no se hubiese vuelto a dar el ejemplo de ninguna ejecución; y sobre todo, rogaría al Gobierno que hiciera lo posible por que no se llevase a cabo ninguna sin dar tiempo de que se practiquen las diligencias oportunas para relevar de esa pena a los condenados a ella. Y ahora que veo a mi lado al Sr. Sorni, recuerdo que hay una comisión encargada de examinar una propuesta de ley relativa a la abolición de la pena de muerte, y la ruego presente cuanto antes el oportuno dictamen para que no tengamos que lamentar hechos de esa clase.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Se pondrá en conocimiento del Gobierno y de la comisión respectiva lo que acaba de indicarse S. S.

GACETA DE MADRID.

Palacio de las Cortes Constituyentes 13 de Julio de 1869.—Marcos Oria y Ruiz.—Valentín Gil Virdesola...

En su apoyo.—El Sr. Oria.—Cuando en la tarde de ayer caísteis...

Teniendo en cuenta consideraciones de la más alta importancia, accedo á lo que estoy oyendo decir aquí...

El Sr. Oria.—Está en un error el Sr. Fuentel Alcazar. La ley no ha podido disponer que para cada una de las penas...

El Sr. Fuentel Alcazar.—La comisión, como he dicho, acepta las excepciones del Sr. Oria; pero sostiene la base y no acepta la enmienda.

El Sr. Gil Sanz.—Por esta base se da á los Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia una facultad acerca de la cual conviene hacer una aclaración.

Según las condiciones de los hombres, hace más presa en ellos la pérdida de su opinión que la de la libertad y el castigo personal que se les impone.

El Sr. Lopez Botas.—Los principios y opiniones que he emitido el Sr. Gil Sanz los encuentra la comisión aceptables; pero como ya los ha indicado en el preámbulo...

El Sr. Secretario (Sanchez Ruano).—Hay una enmienda que dice así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes Constituyentes se sirvan aceptar como adición al proyecto de ley que se está discutiendo el siguiente»

En su embargo de lo establecido en la base 12, sólo podrán ser destinados á las obras públicas que ella expresa los sentenciados y penados á arresto mayor ó menor que así lo deseen y no sean sostenidos con los fondos públicos del partido ó el Municipio.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días...

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Data for years 1860-1869.

Establecimientos que designa la base 10, sino que cumplirá la pena según el precepto del art. 108 del Código penal.

El Sr. Lopez Botas.—Esta base adicional es reproducción de la enmienda del Sr. Curiel y Castro, aceptada por la comisión y comprendida en la base 12, por lo que concederá la comisión que está demás la misma base adicional del Sr. Erasmo.

Reforma de la legislación de Ferrocarriles. Continuando el debate sobre la totalidad, y no hallándose en el salón el Sr. Seguraveda que tenía pedida la palabra en contra, se concedió por el Sr. Presidente á el Sr. Pi y Margall.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

El Sr. Pi y Margall.—Como hace tiempo que empezó esta discusión, los Sres. Diputados no recordarán todas las razones aducidas en contra, y yo voy á permitirle hacer un ligero resumen para que conozcan hasta qué punto este proyecto es inaceptable.

Por todas estas consideraciones creo que las Cortes desestimarán por completo un proyecto de ley que adolece de defectos tan capitales como los que ligeramente he indicado.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Garcia Briz.—Ausente el individuo de la comisión que debía contestar al Sr. Pi, tengo yo el deber de hacerlo, si quiera sea brevemente, porque no es mucho el tiempo que se necesita para sostener un dictamen que está dictado por su propia justicia y la conveniencia pública en que se inspira.

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

El Sr. Presidente.—No puede constar nada. El Sr. Pellon y Rodriguez.—Pues entonces, Sr. Presidente, ¿cómo se va a proceder?

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRESA NACIONAL.

Con el objeto de satisfacer oportuna y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores...

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

ALERÍA BIOGRÁFICA DE ARTISTAS ESPAÑOLES.—Coleción de 14 retratos de nuestros principales personajes antiguos y modernos desde Nuño Nuñez Rasura...

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—Se ha publicado el tomo del 2.º semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia...

VARONES ILUSTRES ESPAÑOLES.—MAGNÍFICA colección de 114 retratos de nuestros principales personajes antiguos y modernos desde Nuño Nuñez Rasura...

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 18 escudos (180 reales) en la Calcografía Nacional...

BOLETIN DE MADRID.—Se publica en el número 14, cuarto entrasuelo de la derecha, también se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID. Cebada, á 2,200 escudos fanega. Trigo vendido, 4,225 fanegas. Precio medio, 4,769 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Los Magyaras. TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El artículo 33.—La poderosa, baile.—Setiembre del 68 y Abril del 69.

TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El artículo 33.—La poderosa, baile.—Setiembre del 68 y Abril del 69.

TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El artículo 33.—La poderosa, baile.—Setiembre del 68 y Abril del 69.

TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El artículo 33.—La poderosa, baile.—Setiembre del 68 y Abril del 69.

TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El artículo 33.—La poderosa, baile.—Setiembre del 68 y Abril del 69.

IMPRESA NACIONAL.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Julio de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura, Tensión, Humedad, Viento, Estado.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. BOLSA DE MADRID.

Contización oficial del día 13 de Julio de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Titulo del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-65 y 70; 25-60, 26-60, 27-25, 28-00 y 26-35 pequeños; 25-65 y 70; y 60 en 1/2.

BOLETIN DE MADRID. Boleto de la segunda serie, id., 84-50. Bonos del Tesoro, de 2,000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 58-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, no publicado, 124-50 y 125-00. LÓRDÉS A 9 días vista, 49-80. París á 8 días vista, 45-10.

PLAZAS DEL REINO. Albacete, par. Lugo, 1/2. Almería, par. Málaga, 5/8 p. Avila, 1/2 d. Murcia, par d. Badajoz, 1/4 d. Orense, 1/2. Barcelona, 1/4. Oviedo, 1/4. Bilbao, 1/4. Palencia, 1/4 d. Burgos, par. Pontevedra, 1/4. Cáceres, par. Salamanca, 3/4. Cádiz, 1/2 d. San Sebastian, 1/4. Castellón, par p. Santander, 5/8 d. Ciudad-Real, 1/4. Santiago, par d. Córdoba, par p. Segovia, 1/2. Coruña, par d. Sevilla, par. Gerona, 1/4. Soría, par. Guena, par. Tarragona, 1/4. Granada, 1/2 d. Teruel, 1/4. Gaudalajara, 1/2. Toledo, par. Huelva, 3/4. Valencia, par. Huesca, par. Valladolid, 1/4. Jaén, par. Vitoria, par. León, 1/4 p. Zamora, par. Llerda, par. Zaragoza, par. Logroño, par d.

BOLETIN DE MADRID. Boleto de la segunda serie, id., 84-50. Bonos del Tesoro, de 2,000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 58-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, no publicado, 124-50 y 125-00. LÓRDÉS A 9 días vista, 49-80. París á 8 días vista, 45-10.

PLAZAS DEL REINO. Albacete, par. Lugo, 1/2. Almería, par. Málaga, 5/8 p. Avila, 1/2 d. Murcia, par d. Badajoz, 1/4 d. Orense, 1/2. Barcelona, 1/4. Oviedo, 1/4. Bilbao, 1/4. Palencia, 1/4 d. Burgos, par. Pontevedra, 1/4. Cáceres, par. Salamanca, 3/4. Cádiz, 1/2 d. San Sebastian, 1/4. Castellón, par p. Santander, 5/8 d. Ciudad-Real, 1/4. Santiago, par d. Córdoba, par p. Segovia, 1/2. Coruña, par d. Sevilla, par. Gerona, 1/4. Soría, par. Guena, par. Tarragona, 1/4. Granada, 1/2 d. Teruel, 1/4. Gaudalajara, 1/2. Toledo, par. Huelva, 3/4. Valencia, par. Huesca, par. Valladolid, 1/4. Jaén, par. Vitoria, par. León, 1/4 p. Zamora, par. Llerda, par. Zaragoza, par. Logroño, par d.